PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE

Guanajuato

Fundado el 14 de Enero de 1877

Registrado en la Administración de Correos el 1° de Marzo de 1924

Año:	CX
Tomo:	CLXI
Número:	39

TERCERA PARTE

23 de Febrero de 2023
Guanajuato, Gto.

Consulta este ejemplar en su versión digital

periodico.guanajuato.gob.mx

S U M A R I O:

*Para consultar directamente una publicación determinada en el ejemplar electrónico, pulsar o hacer clic en el texto del título en el Sumario. Para regresar al Sumario, pulsar o hacer clic en **Periódico Oficial, fecha o página** en el encabezado.*

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER EJECUTIVO

DECRETO Gubernativo 138, por el que se declara la exención del pago de derechos por otorgamiento de licencias para la producción o almacenaje y enajenación de bebidas alcohólicas..... 3

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER EJECUTIVO

DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 77, fracciones I, II, VII y XXVI y 79 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; en observancia de los artículos 2o. y 9o. de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato; y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, fracción I y 65, fracciones I y III, del Código Fiscal para el Estado de Guanajuato.

CONSIDERANDO

En fecha 30 de diciembre de 2022, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 260, cuadragésima novena parte, el Decreto Legislativo número 175, mediante el cual se expide la Ley de Ingresos del Estado de Guanajuato para el Ejercicio Fiscal de 2023, en ella se consignan las tasas y tarifas de los conceptos de ingreso distintos a los impuestos, así como diversas disposiciones como el pronóstico de ingresos del Estado de Guanajuato para el ejercicio fiscal de 2023.

El artículo 8 de dicho ordenamiento contiene las tarifas por concepto de derechos por el otorgamiento de licencias para la producción o almaceraje y, enajenación de bebidas alcohólicas y sus modalidades complementarias, así como la verificación de ubicación y condiciones de los establecimientos. En su párrafo tercero, dispone que los contribuyentes que no hayan realizado el canje de licencias de bebidas alcohólicas, en términos de los artículos Quinto y Séptimo Transitorios de la Ley de Bebidas Alcohólicas para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, deberán efectuar el pago conforme a dichas tarifas.

Al respecto, es importante señalar que el objeto del pago de derechos consignado en el párrafo tercero del artículo 8 del ordenamiento fiscal estatal a que se alude en el párrafo anterior, no atendió a fines recaudatorios, pues tiene por objeto que la autoridad fiscal cuente con herramientas adicionales, que le

permitan regularizar la situación de las licencias, en aras de mantener una adecuada administración en esta delicada materia, en beneficio de los propios sectores involucrados en esta actividad. Otro aspecto relevante a tomar en consideración, es el relativo a implementar medidas para prevenir la actualización de supuestos jurídicos que motiven sanciones a cargo de quienes ejercen alguna actividad relacionada con las licencias de funcionamiento en materia de alcoholes y que fomenten el cabal cumplimiento de la normatividad aplicable, brindándoles así seguridad jurídica y capacidad de gestión en el manejo de su patrimonio, al permitir operar eficientemente y de forma lícita, negociaciones dedicadas a la venta de bebidas alcohólicas en todas sus modalidades, generando de esta forma acciones que redunden en un beneficio para los sectores turístico y de servicios en nuestra entidad federativa.

Ahora bien, es indispensable para la Administración Pública Estatal a mi cargo, dar seguimiento a la implementación de nuestras políticas públicas en materia fiscal, con las cuales, se mantenga de manera sostenida, el impulso positivo a la economía de las familias guanajuatenses, relacionadas con los sectores productivos como lo es, entre otros, la enajenación de bebidas alcohólicas, que se encuentren inmersos en la obligación de realizar el canje de licencias de funcionamiento respectivo, logrando con ello, uno de los principales aspectos consagrados en la Ley de Bebidas Alcohólicas para el Estado de Guanajuato y sus Municipios[1], a saber, el respeto a los derechos adquiridos de sus titulares, así como a su debida regularización ante la autoridad fiscal competente, siendo el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Guanajuato.

Así, mediante la emisión del presente Decreto, se otorga un beneficio fiscal[2], consistente en eximir del pago de derechos por el otorgamiento de

---

[1] Tales premisas se encuentran previstas en sus artículos Quinto y Séptimo transitorios.

[2] La doctrina administrativa fiscal estudia la figura del estímulo fiscal, así Sergio Francisco de la Garza la analiza al comentar el artículo 39 del Código Fiscal de la Federación, consignando que las disposiciones que al efecto se emitan deben determinar las exenciones que se concedan, el importe o proporción de los beneficios, los sujetos, así como las ramas de actividades favorecidas, entre otros aspectos. **GARZA de la**, Sergio Francisco (1999): Derecho Financiero Mexicano. Porrúa. Décimo octava edición, Primera reimpresión, pp. 619 y 620. El Código Fiscal comentado de la entidad –que analiza la codificación vigente hasta agosto de 2020-, alude también a esta figura, al consignar que tiene por objeto «el fomento de actividades productivas, de generación de empleo, la prestación de servicios básicos o

licencias para la producción o almacenaje y enajenación de bebidas alcohólicas y sus modalidades complementarias, así como la verificación de ubicación y condiciones de los establecimientos, en los casos que el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Guanajuato determine que ésta última, no requiere ordenarse para la actualización o modificación del domicilio de la licencia de funcionamiento de que se trate, previstos en el artículo 8 de la Ley de Ingresos del Estado de Guanajuato para el Ejercicio Fiscal de 2023, a los contribuyentes que realicen el canje de licencias de funcionamiento en términos de las disposiciones legales aplicables, ante el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Guanajuato.

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al interpretar el ordinal relativo al estímulo fiscal en el Código Fiscal de la Federación emitió la tesis VII-P-SS-429, bajo el rubro: **ESTÍMULOS FISCALES. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS DECRETOS DE CARÁCTER GENERAL MEDIANTE LOS CUALES SE CONCEDEN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 3.2., DEL CAPÍTULO 3, DEL "DECRETO QUE COMPILA DIVERSOS BENEFICIOS FISCALES Y ESTABLECE MEDIDAS DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA", PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL 30 DE MARZO DE 2012)**[3], la cual consigna: «... *en términos de lo previsto en el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal, y 39, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, el Ejecutivo Federal, mediante resoluciones de carácter general, está*

---

indispensables, o de sectores cuya derrama económica genere beneficios de carácter socioeconómico», Academia de Derecho Fiscal del Estado de Guanajuato, A.C. (2012): Código Fiscal para el Estado de Guanajuato comentado. Primera edición, p. 172. Igualmente, el Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado respecto de esta figura al consignar como sus elementos: **a)** la existencia de un tributo o contribución a cargo del beneficiario del estímulo; **b)** una situación especial del contribuyente establecida en abstracto por la disposición legal y que al concretarse da origen al derecho del contribuyente para exigir su otorgamiento; y, **c)** un objeto de carácter parafiscal que consta de un objetivo directo y un objetivo indirecto. Tesis V.4o. J/1, con Registro digital: 179585, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Enero de 2005, página 1566, cajo el rubro: «ESTÍMULO FISCAL. EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 7o., FRACCIÓN IV, DE IA LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL ESTADO DE SONORA, VIGENTE PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL CUATRO, NO PUEDE SER CATALOGADO COMO UNA EXENCIÓN TRIBUTARIA Y, POR ENDE, NO LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL».

[3]Juicio Contencioso Administrativo Núm. 978/12-16-01-8/2228/15-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de abril de 2016, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. María Delfina Moreno Flores.(Tesis aprobada en sesión de 7 de septiembre de 2016). Publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Octava Época. Año I. No. 4. Noviembre 2016. p. 427. Consultable en: http://sctj.tfjfa.gob.mx/SCJI/assembly/detalleTesis?idTesis=42994

facultado para conceder subsidios y estímulos fiscales. De esta manera, tratándose de actos administrativos de carácter general, como lo son los Decretos a través de los cuales se conceden estímulos fiscales, el derecho fundamental de fundamentación y motivación tiene una acepción distinta, y se satisface si el Ejecutivo Federal cita los preceptos legales que lo facultan para expedirlos (cláusula habilitante), sin que sea necesario que adicionalmente exponga las causas o razones por las cuales ejerce sus atribuciones en la materia, ya que como acontece con las leyes en sentido formal, basta la existencia de situaciones sociales que reclamen ser legalmente reguladas, para que se colme el requisito de motivación...».

En ese sentido, el presente Decreto se encuentra en sintonía con uno de los objetivos de la Ley de Bebidas Alcohólicas para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, en relación a la transición de las licencias emanadas al amparo de la abrogada Ley de Alcoholes para el Estado de Guanajuato, tendente a promover la regularización de licencias de funcionamiento de mérito, a efecto de mantener la adecuada administración en este rubro, en beneficio de las familias guanajuatenses y de los comerciantes del ramo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones legales previamente invocadas, he tenido a bien exppedir el siguiente:

DECRETO GUBERNATIVO NÚMERO 138

Exención del pago de derechos por otorgamiento de licencias para la producción o almacenaje y enajenación de bebidas alcohólicas

Artículo Primero. Se eximen del pago de derechos por el otorgamiento de licencias para la producción o almacenaje y enajenación de bebidas alcohólicas, de sus modalidades complementarias, así como de la verificación de ubicación y condiciones de los establecimientos, en los casos que el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Guanajuato determine que ésta última, no requiere ordenarse para la actualización o modificación del domicilio de la licencia de

licencia de funcionamiento de que se trate; en los términos previstos en el artículo 8, párrafo tercero de la Ley de Ingresos del Estado de Guanajuato para el Ejercicio Fiscal de 2023, a los contribuyentes que realicen el canje de licencias de funcionamiento de conformidad con las disposiciones legales aplicables, durante el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre del 2023.

Devolución de derechos por otorgamiento de licencias para la producción o almacenaje y enajenación de bebidas alcohólicas

Artículo Segundo. Los contribuyentes que hubieran efectuado el pago de los derechos que se eximen de conformidad con el artículo que antecede, de manera previa a la entrada en vigor del presente Decreto Gubernativo, podrán solicitar su devolución en términos de las disposiciones fiscales aplicables.

Aplicación de beneficios fiscales

Artículo Tercero. Los estímulos fiscales contemplados en el presente Decreto Gubernativo, solamente serán aplicables a aquellos contribuyentes que no hubieren interpuesto medio de impugnación o defensa alguno en contra de los derechos y aprovechamientos establecidos en el artículo 8, párrafo tercero de la Ley de Ingresos del Estado de Guanajuato para el Ejercicio Fiscal de 2023, o de la Ley de Bebidas Alcohólicas para el Estado de Guanajuato y sus Municipios. En caso contrario, deberán exhibir el acuerdo del órgano jurisdiccional correspondiente al desistimiento respectivo.

TRANSITORIO

Artículo Único. El presente Decreto estará vigente a partir del día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato y hasta el 31 de diciembre del 2023.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, a 13 días del mes de febrero del año 2023.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO

EL SUBSECRETARIO DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD

JOSÉ LUIS MANRIQUE HERNÁNDEZ
Encargado del Despacho de la Secretaría de Gobierno, con fundamento en el artículo 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno

EL SECRETARIO DE FINANZAS, INVERSIÓN Y ADMINSTRACIÓN

HÉCTOR SALGADO BANDA